

**RESOLUCION  
DE LA COMISIÓN ELECTORAL DE LA RFEF**

**EXPEDIENTE nº 9/2024**

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

Visto el expediente relativo a la proclamación de candidatos la Presidencia de la RFEF, la Comisión Electoral de la RFEF ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El viernes 12 de abril, por resolución recaída en el expediente nº 7/2024, esta Junta Electoral acordó, por los fundamentos que en ella se contienen, “Proclamar como único candidato a la Presidencia de la RFEF a D. Pedro Ángel Rocha Junco, con DNI nº [REDACTED]”.

**Segundo.-** El domingo 14 de abril, a las 5:20:54 PM, se recibió en la dirección electrónica habilitada para estas elecciones (elecciones@rfe.es), con copia a las direcciones electrónicas legal@rfe.es, rfe@rfe.es, direccionejecutiva@rfe.es, tad@csd.gob.es y regimenjuridico@csd.gob.es, un correo remitido desde la dirección [REDACTED] denominado: “*RECURSO contra la resolución nº 7 de la Comisión electoral de la RFEF (Proclamación como único candidato a la presidencia de la RFEF, de D. Pedro Ángel Rocha Junco, Doc 1)*”, suscrito por Miguel Galán, Presidente del Centro Nacional de Formación de Entrenadores de Fútbol de España (CENAFE).

En dicho correo se acompaña un recurso al TAD contra la Resolución nº 7 de esta Comisión en el que se acaba suplicando que se acuerde la nulidad de la citada Resolución por no ser válidos los avales presentados por el Sr. Rocha.

**Tercero.-** El lunes 15 de abril esta Comisión Electoral, conforme a lo dispuesto en los arts. 17.4 y 24.1 de la Orden EFD/4/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, acordó:

- a) Dar traslado del citado recurso a D. Pedro Ángel Rocha Junco en su calidad de titular de derechos e intereses legítimos susceptibles de verse afectados por la estimación del mismo, informándole de que disponía de dos días hábiles para formular las alegaciones que considerase procedentes.
- b) Que, una vez cumplimentado ese trámite, la Comisión procedería de forma inmediata a elevar al TAD el recurso planteado, junto con el expediente original, más las alegaciones que, en su caso, se hubiesen presentado y el propio informe de la Comisión, para su resolución.

**Cuarto.-** Recibidas las alegaciones del Sr. Rocha por correo electrónico el miércoles 17 de abril de 2024, ese mismo día, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la citada Orden EFD/4/2024, esta Comisión procedió a elevar al TAD el recurso planteado, las alegaciones del Sr. Rocha, el informe emitido el 15 de abril, a petición de esta Comisión, por D. Javier Domínguez Martínez, en su calidad de redactor jefe y responsable de publicaciones en el Departamento de Comunicación de la RFEF, sobre hora de recepción del mensaje de correo electrónico por el que se remitía el recurso, el expediente original y el preceptivo informe de la Comisión sobre el recurso.

**Quinto.-** Con fecha 18 de abril de 2024, el Tribunal Administrativo del Deporte, dictó resolución (expediente TAD 98/2024), que se publicó el 19 de abril de 2024, inadmitiendo el recurso de D. Miguel Galán por falta de legitimación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Único.-** En virtud de lo dispuesto en el art. 15.2 (“En la elección a la presidencia de la federación, la votación deberá realizarse en caso de concurrir dos o más candidaturas. En caso contrario, la junta electoral procederá a la proclamación del único candidato o candidata”), en el art. 17.10 de la Orden EDF/4/2024 (“El acto de votación para la elección de la persona que ostente la presidencia deberá realizarse cuando se presente más de un candidato o candidata. En caso contrario, la junta electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o candidata que se haya presentado”) y en el art. 39.2 del Reglamento de elecciones a la asamblea general, a su comisión delegada y a la

presidencia de la real federación española de fútbol (“En caso de que solo se presente un candidato o candidata, la Comisión electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o candidata que se haya presentado”), dado que solo se ha presentado un candidato a la Presidencia, el proclamado provisionalmente D. Pedro Ángel Rocha Junco, es imperativo que esta Comisión Electoral proceda a su proclamación directa.

Por las razones expuestas, esta Comisión Electoral

### **ACUERDA**

La proclamación directa del único candidato a la Presidencia, D. Pedro Ángel Rocha Junco.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.

Las Rozas (Madrid), 26 de abril de 2024

EL PRESIDENTE

J. IGNACIO PRENDES PRENDES